



## AUTO N. 03109

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 2 de septiembre de 2015, en la Carrera 146F No. 73 A- 20 de la Localidad de Suba, identificado con Chip Catastral AAA0243ESWW, con el fin de verificar el incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión de las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto denominado TORRES DE GRANADA de la sociedad CONSTRUCTORA TORRES DE GRANADA S.A.S., identificada con NIT. 900.427.247-0.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, expidió el Concepto Técnico No. 09015 del 16 de junio del 2015 con ocasión de la visita técnica efectuada; el cual estableció:

(...)

##### ANÁLISIS AMBIENTAL

###### *Situación encontrada*

*En la visita técnica de evaluación de impactos ambientales realizada a las actividades constructivas, el día 1 de abril de 2016 al proyecto Torres de Granada (...) se evidenció lo siguiente:*

- *El cerramiento del proyecto presenta 2 vallas de publicidad alusivas al proyecto las cuales al parecer no poseen registro de publicidad exterior, toda vez que se solicitó dicho documento, el cual no fue presentado.*
- *Los individuos arbóreos ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto presentan afectaciones mecánicas producto de la ejecución del proyecto, dado que no cuentan con un aislamiento y mantenimiento adecuado, así mismo se evidenció la presencia de materiales de construcción y residuos inorgánicos sobre ellos.*



- *Los 3 sumideros ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto, no se encuentran protegidos y carecen de mantenimiento y limpieza, ya que se observaron en ellos sedimentos de materiales provenientes de la obra por acción de escorrentía.*
- *El sistema de retención de grasas y sedimentos del casino no es adecuado.*
- *Las áreas desprovistas de acabados y los acopios de materiales de construcción y RCD, carecen de elementos que mitiguen la emisión y suspensión de material particulado a la atmosfera, generando impactos negativos en la calidad del aire de la zona por acción del viento.*
- *Se evidenció acopio y almacenamiento temporal de aproximadamente 30 m<sup>3</sup> de RCD mezclado con residuos sólidos especiales (tejas de zinc, polisombra, tubos de PVC, colchones, etc.), peligrosos (envases de pintura, recipientes de aceites y lubricantes, etc.) y ordinarios (madera, plásticos, cartón, metales, entre otros).*
- *El proyecto no cuenta con lugares adecuados y debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación en la fuente de los residuos que se producen durante el desarrollo de la actividad constructiva.*
- *El proyecto inicio en el año 2011 y a la fecha no se ha inscrito ante la Secretaria Distrital de Ambiente como generador de RCD, según lo dispuesto en la resolución 01115 de 2012.*
- *El plan de gestión de RCD correspondiente al proyecto no fue presentado*

*Es preciso mencionar que según la información consignada en el acta de visita técnica del día 2 de septiembre de 2015, los hallazgos e incumplimientos son reiterativos.*

*Es así, como es posible afirmar que durante el desarrollo del proyecto torres de granada no se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y por ende se ha generado riesgo potencial de afectación a diversos bienes de protección ambiental (...)"*

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 09015 del 16 de diciembre de 2015, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado TORRES DE GRANADA, ubicado en la Calle 146F # 73A – 20; se instalaron 2 vallas de publicidad alusivas al proyecto las cuales al parecer no poseen registro de publicidad exterior; los individuos arbóreos ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto presentan afectaciones mecánicas producto de la ejecución del proyecto; 3 sumideros en el área de influencia del proyecto se encontraron sin protección y con material proveniente de la obra dentro de ellos; los sitios de acopio y almacenamiento temporal de materiales de construcción y residuos de construcción y demolición -RCD, carecen de elementos que mitiguen la emisión y suspensión de material particulado a la atmosfera; así como también se encontró el acopio temporal de aproximadamente 30 m<sup>3</sup> de RCD mezclado con residuos sólidos especiales (tejas de zinc, polisombra, tubos de PVC, colchones, etc.), peligrosos (envases de pintura, recipientes de aceites y lubricantes, etc.) y ordinarios (madera, plásticos, cartón, metales, entre otros).

Por otro lado, el proyecto no cuenta con lugares adecuados y debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación en la fuente de los residuos que se producen en la obra; se identificó igualmente que al momento de la visita el constructor no había registrado el plan de gestión de RCD al aplicativo dispuesto por esta Secretaría de conformidad con la Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 932 de 2015, ni había efectuado los reportes mensuales que la normatividad ambiental anteriormente citada le obliga.

4



Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades del proyecto constructivo TORRES DE GRANADA, de la sociedad CONSTRUCTORA TORRES DE GRANADA S.A.S.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con las actividades identificadas:

### **Resolución 3957 de 2009**

*“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

**Resolución 541 de 1994, Por medio de la cual se regula “el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.**

**Artículo 2. Regulación.** *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:*

*II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue.*

*(...)*

*3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

*(...)*

*b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.*

*4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir Emisiones*

5



atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados. (...)"

### **Resolución 1138 de 2013, "en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción"**

**"Artículo 4. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar."

## **GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

### **CAPÍTULO 2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

#### **1.5 MANEJO AMBIENTAL**

**FLORA:** Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

(...)

Se requiere que los RCD generados en el frente de obra no sean dispuestos directamente en zonas verdes o espacios públicos, para lo cual se deberán implementar las medidas necesarias con el fin de mitigar, minimizar y/o prevenir las afectaciones que estos residuos puedan causar al suelo y al aire.

La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para: - Sitios de disposición final de RCD - Sitio de para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior de la obra, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo - Sitio de acopio temporal (Pag 38)

**RECURSO AGUA:** Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa. En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo. (pág. 39)

Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua. (pág. 40)



## **2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

### **2.4.2 Peligrosos**

*Es todo aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente.*

#### **Manejo ambiental**

- *Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas, materiales absorbentes o limpiadores usados para remover aceites, grasas, alquitrán, betún, envases de productos químicos, pinturas y los demás contemplados en la norma que los regula), la disposición final se debe garantizar a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, y se debe conservar el certificado correspondiente que soporta el adecuado manejo*
- *Si no es posible retirar rápidamente los residuos peligrosos que se generen en la obra, éstos deben ser almacenados en recipientes herméticos, debidamente marcados y rotulados como peligrosos y se deben colocar en lugares libres de humedad y de calor excesivo. Lo anterior obedeciendo a un protocolo establecido para casos de derrame.*

### **2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)**

*Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.*

#### **Manejo ambiental**

- *Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua*
- *Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas*
- *Está prohibida la reutilización in situ de RCD, sin su previa clasificación (ordinarios, especiales y peligrosos)*

**Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”**

*“Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD, Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen*

7



*tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

*2. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.*

*3. Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos.*

*4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

(...)

*8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA TORRES DE GRANADA S.A.S., identificada con NIT. 900.427.247-0, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las



acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad CONSTRUCTORA TORRES DE GRANADA S.A.S., identificada con NIT. 900427247-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por lo siguiente: no poseer registro de publicidad exterior de 2 vallas de publicidad alusivas al proyecto; la afectación mecánica a individuos arbóreos ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto; encontrarse material proveniente de la obra dentro de 3 sumideros sin protección en el área de influencia del proyecto; los sitios de acopios y almacenamiento temporal de materiales de construcción y residuos de construcción y demolición -RCD, carecen de elementos que mitiguen la emisión y suspensión de material particulado a la atmosfera; el acopio temporal de aproximadamente 30 m<sup>3</sup> de RCD mezclado con residuos sólidos especiales (tejas de zinc, polisombra, tubos de PVC, colchones, etc.), peligrosos (envases de pintura, recipientes de aceites y lubricantes, etc.) y ordinarios (madera, plásticos, cartón, metales, entre otros); no contar con lugares adecuados y debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación en la fuente de los residuos que se producen en la obra; y por no encontrarse registrado el plan de gestión de RCD, en el aplicativo dispuesto por esta Secretaría de conformidad con la Resolución 1115 de 2012, modificada por la Resolución 932 de 2015, ni haber efectuado los reportes mensuales que la normatividad ambiental anteriormente citada le obliga, con ocasión de las actividades asociadas al proyecto constructivo TORRES DE GRANADA, ubicado en la Calle 146 F No. 73 A-20, de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA TORRES DE GRANADA S.A.S., ubicada en la Carrera 14 No. 86A-76 de esta ciudad, identificada con NIT 900.427.247-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente SDA-08-2018-813, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA JULIANA CUERVO MORALES C.C: 1032379433 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171012 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/04/2018

LAURA JULIANA CUERVO MORALES C.C: 1032379433 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171012 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/04/2018

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 02/05/2018

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/05/2018

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 02/05/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2018